

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 040 Ordinaria de 1ro. de diciembre de 2011

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 91/11

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 387/11

Resolución No. 388/11

Resolución No. 390/11

Resolución No. 391/11

Resolución No. 392/11

Resolución No. 393/11

Resolución No. 394/11

Resolución No. 395/11

Resolución No. 396/11

Resolución No. 397/11

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 361/11

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 390/11

Resolución No. 391/11

Resolución No. 392/11

Resolución No. 393/11

Resolución No. 396/11

Resolución No. 401/11

Resolución No. 402/11

Resolución No. 403/11

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 157/11

Resolución No. 159/11

Resolución No. 173/11

Resolución No. 174/11

Resolución No. 175/11

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 40/11

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 1ro. DE DICIEMBRE DE 2011 AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 40

Página 1147

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 91/2011

POR CUANTO: En el artículo 3 del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de 28 de mayo de 1997, se establece que esta Institución tiene por objeto, entre otras, velar por el poder adquisitivo de la moneda nacional, contribuir al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, y dirigir la política monetaria y crediticia del país.

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado por el Sistema Bancario Cubano hace necesario que se organice y fomente un mercado interbancario eficiente, que promueva la adecuada liquidez del Sistema, y permita entre otros propósitos, estructurar un sistema de tasas de interés, así como potenciar el uso de instrumentos de política monetaria.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de 28 de mayo de 1997,

Resuelvo:

PRIMERO: Principales aspectos regulados.-La presente Resolución tiene como objetivo establecer las bases generales para el funcionamiento del mercado interbancario, y reglamentar las operaciones a corto plazo con el propósito de suplir deficiencias inmediatas de liquidez, procurar fondos inactivos, o colocar excedentes de liquidez, a cambio de la obtención de un rendimiento.

SEGUNDO: Características del mercado interbancario.-El mercado interbancario será la primera instancia a la que los bancos acuden en busca de liquidez cuando presentan deficiencias inmediatas, previo a la liquidación de activos y a la utilización del servicio permanente de crédito del Banco Central de Cuba.

TERCERO: Sujetos que participan en el mercado interbancario.-Los bancos participan en el mercado interbancario directamente como prestatarios o prestamistas, o como colocadores o tomadores de fondos que se encuentren temporalmente libres.

El Banco Central de Cuba monitorea, organiza y regula este mercado interbancario, y podrá realizar operaciones financieras activas o pasivas.

CUARTO: Funcionamiento del mercado interbancario.-Las operaciones del mercado interbancario se ejecutarán a través de relaciones bancarias bilaterales mediante cuentas recíprocas, o a través del Sistema de Liquidación Bruta en

Tiempo Real (SLBTR), para lo cual se utilizarán las cuentas que los bancos mantienen en el Banco Central de Cuba.

QUINTO: Acuerdos entre los bancos.-Los bancos para realizar las operaciones en el mercado interbancario firmarán los acuerdos correspondientes, en los que pactarán la tasa de interés interbancaria.

SEXTO: Intervención del Banco Central de Cuba en el mercado interbancario.-El Banco Central de Cuba regulará de forma indirecta la tasa de interés en el mercado interbancario, por medio del servicio permanente de crédito y depósito, del encaje legal, de la realización de descuentos y anticipos, y por la realización de operaciones de mercado abierto por medio de la venta o compra de títulos.

SÉPTIMO: Servicio permanente de crédito y tasas de interés.-El servicio permanente de crédito del Banco Central de Cuba se concede a través del sobregiro automático en las cuentas corrientes de los bancos en el Banco Central de Cuba. Estos sobregiros deberán ser cancelados en el plazo que el Banco Central establezca, contado a partir de su constitución.

Para el uso del servicio permanente de crédito y de depósitos se aplicarán las tasas de interés que establezca el Banco Central de Cuba.

La Dirección General de Tesorería comunicará a los bancos las modificaciones que se realicen a dichas tasas.

OCTAVO: Autorización de débito automático.-Los bancos autorizarán al Banco Central de Cuba, de modo irrevocable a debitar automáticamente de las cuentas que mantienen en dicha institución, el importe de cualquier obligación vencida con el Banco Central de Cuba.

NOVENO: Señales de problemas transitorios de liquidez.-El uso periódico del servicio permanente de crédito por algún banco debe ser interpretado como una señal de problemas transitorios de liquidez, y demandará un análisis del Superintendente del Banco Central de Cuba, cuyo dictamen será discutido en el Comité de Supervisión Bancaria, y si se considera necesario en el Comité de Política Monetaria.

DÉCIMO: Facultades del Superintendente.-El Superintendente podrá recomendar la suspensión de los servicios permanentes de crédito del Banco Central de Cuba a un banco que presente una mala gestión de la liquidez.

UNDÉCIMO: Servicio permanente de depósito.-El servicio permanente de depósito en el Banco Central de Cuba se materializará a partir de la constitución de depósitos que

determine el Banco Central de Cuba, o mediante la compra de deuda pública en poder del Banco Central de Cuba por los bancos, inversión que se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos al efecto.

DUODÉCIMO: Requerimientos de información.-Los bancos remitirán al Banco Central de Cuba, a través del Sistema Informativo Bancario (SIB), el reporte de las operaciones interbancarias realizadas, indicándose el detalle de las operaciones por monto, plazo, tasa de interés e identificación de las partes.

DECIMOTERCERO: Otras facultades del Superintendente.-El Superintendente del Banco Central de Cuba emitirá las regulaciones prudenciales necesarias para el control y seguimiento de las operaciones de financiamiento interbancarias.

DECIMOCUARTO: Facultades del Vicepresidente a cargo de la unidad organizativa Dirección General de Tesorería.-El Vicepresidente del Banco Central de Cuba a cargo de la unidad organizativa Dirección General de Tesorería emitirá las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil once.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

RESOLUCIÓN N° 387 de 2011

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía libanesa PHOENICIA TRADING AFRO-ASIA, S.A.L.; y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio

de la República de Cuba, a la compañía libanesa PHOENICIA TRADING AFRO-ASIA, S.A.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía PHOENICIA TRADING AFRO-ASIA, S.A.L., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los tres días del mes de noviembre de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES A PHOENICIA TRADING AFRO-ASIA, S.A.L.

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Descripción
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Descripción
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN N° 388 de 2011

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía panameña CONCO INTERNACIONAL, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado no acceder a la solicitud formulada por haberse modificado las condiciones e intereses que justificaron la autorización de la inscripción.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña CONCO INTERNACIONAL, S.A.

SEGUNDO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, y al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los tres días del mes de noviembre de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN N° 390 de 2011

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía panameña XOVEL, S.A.; y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña XOVEL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía XOVEL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presi-

dente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES XOVEL, S.A.

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Descripción

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

RESOLUCIÓN N° 391 de 2011

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía chilena OSTALMAR, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la compañía chilena OSTALMAR, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía chilena OSTALMAR, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la

Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A LA SUCURSAL OSTALMAR, S.A.**

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Descripción
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 95 Juguets, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN N° 392 de 2011

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía suiza NOVARTIS A.G., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la compañía suiza NOVARTIS A.G., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía NOVARTIS A.G., en Cuba, a partir de la renovación de su licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES A LA SUCURSAL NOVARTIS A.G.

Descripción
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

RESOLUCIÓN N° 393 de 2011

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de fecha 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución N° 22, de fecha dieciséis de enero de 2008, del Ministro del Comercio Exterior, estableció el procedimiento de liquidación de las Sucursales de Sociedades Mercantiles Extranjeras en el territorio nacional.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía canadiense TRI STAR CARIBBEAN INC.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha concluido que han variado las condiciones e intereses que justificaron el otorgamiento de la Licencia que le fuera concedida a la referida compañía.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía canadiense TRI STAR CARIBBEAN INC.

SEGUNDO: Otorgar a la compañía TRI STAR CARIBBEAN INC., como plazo para concluir el proceso de liquidación de su sucursal en Cuba, hasta el día nueve de enero de 2012, lo que incluye las mercancías que mantiene en régimen de depósito aduanal, así como de otros bienes de que disponga en el territorio nacional; cancelación de los contratos suscritos con entidades prestatarias y cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, incluidas las de carácter tributario.

TERCERO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN N° 394 de 2011

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía panameña TRANSCONTINENTAL TRADING OVERSEAS, S.A. y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la compañía panameña TRANSCONTINENTAL TRADING OVERSEAS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía TRANSCONTINENTAL TRADING OVERSEAS, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de su licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores

res de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS
A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES
TRANSCONTINENTAL TRADING OVERSEAS, S.A.**

Descripción
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Piel (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Descripción
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN N° 395 de 2011

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la compañía rusa JSC ZARUBEZHNEFT, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía rusa JSC ZARUBEZHNEFT, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía rusa JSC ZARUBEZHNEFT, en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A JSC ZARUBEZHNEFT**

Descripción
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

RESOLUCIÓN N° 396 de 2011

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía argentina COMLAT, S.A. y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la compañía argentina COMLAT, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COMLAT, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de su licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A COMLAT, S.A.**

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes

RESOLUCIÓN N° 397 de 2011

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía española 3L INTERNACIONAL, S.A. y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la compañía española 3L INTERNACIONAL, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía 3L INTERNACIONAL, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de su licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.
ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS
A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES
3L INTERNACIONAL, S.A.**

Descripción
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto

Descripción
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 96 Manufacturas diversas

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 361/2011

POR CUANTO: La Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, entre otros tributos, establece los Impuestos sobre los Servicios Públicos y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, a cuyo pago se obligan, en su caso, las personas naturales que presten en el territorio nacional los servicios públicos gravados, o utilicen fuerza de trabajo, y en su Disposición Final Quinta, incisos b) y e) faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer las bases impositivas y los tipos impositivos en forma progresiva o no, así como las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 53, de fecha 11 de febrero de 2011, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios se complementó el tratamiento tributario de los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de contratistas privados vinculados contractualmente con empresas constructoras subordinadas a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, o al Grupo Empresarial Palco; la que teniendo en cuenta la experiencia adquirida y lo dispuesto en la Resolución No. 298, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por la que resuelve que aprueba las "Normas relativas al pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas o sobre los Servicios Públicos, y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como las referentes al pago de la Contribución

a la Seguridad Social por los Trabajadores por Cuenta Propia” resulta necesario adecuar para aquellos contratistas privados que prestan sus servicios a las entidades estatales antes mencionadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, en el numeral 4) Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: A los efectos de la declaración y pago del Impuesto sobre Ingresos Personales los contratistas privados, en lo adelante “contratistas”, que se vinculen contractualmente con las empresas constructoras subordinadas a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y al Grupo Empresarial Palco, en lo adelante “empresas”, podrán descontarse de los ingresos anuales obtenidos la totalidad de los gastos incurridos en el ejercicio de la actividad, los que deberán justificar, así como los tributos que asociados a la misma que se paguen durante el año.

Las empresas que se vinculen contractualmente con los contratistas, deben avalar que los gastos incurridos se corresponden con los niveles de actividad ejecutados durante el año, en correspondencia con lo acordado en los contratos.

SEGUNDO: Las empresas que realizan el pago a los contratistas, efectuarán retenciones a cuenta del Impuesto sobre los Servicios Públicos a que estos se obligan, aplicando un diez por ciento (10 %) sobre el monto total pagado.

El pago del impuesto se ingresa al fisco por el párrafo 020102 “Impuesto Sobre los Servicios Públicos-Personas Naturales”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

TERCERO: Los contratistas para el pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo aplican lo dispuesto en el Capítulo V, de la Resolución No. 298 de 6 de septiembre de 2011 emitida por la que resuelve, con excepción del artículo 41 de la citada disposición.

CUARTO: Los trabajadores contratados, que el contratista privado utilice para la realización de los servicios constructivos, pagan una cuota consolidada del cinco por ciento (5 %) de los ingresos recibidos.

Esta cuota consolidada no será deducible de los ingresos anuales obtenidos, en la Declaración y Liquidación del Impuesto sobre Ingresos Personales, que deben realizar los contratistas al concluir el año fiscal.

QUINTO: Los contratistas realizan los pagos de los tributos referidos en los apartados Tercero y Cuarto, a través de las empresas a las que prestan sus servicios, mediante los mecanismos de retención o percepción; los que se calcularán sobre el importe total de las nóminas que presenten los contratistas a las mencionadas empresas.

Las nóminas contendrán la relación de los trabajadores contratados por objetos de obras o servicios prestados, las remuneraciones pagadas y el monto total de las mismas.

Al finalizar el año, los contratistas privados acreditan ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria el gasto por remuneraciones a sus trabajadores, previa certificación emitida por la empresa constructora, quien asume la responsabilidad de comprobar la veracidad de lo certificado y de establecer los procedimientos que garanticen el pago en tiempo y forma de estos tributos al Presupuesto del Estado, así como su control fiscal.

SEXTO: El importe de las retenciones o percepciones, según sea el caso, que realicen las empresas constructoras por concepto de Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y cuota consolidada del personal contratado por los contratistas, se ingresan al Fisco, dentro de los quince (15) primeros días naturales del mes siguiente a aquel en que se efectuaron los pagos, en la oficina bancaria de su domicilio fiscal, por los párrafos: 052032 “Otros” y 061032 “Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo-Personas Naturales” respectivamente, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto de Estado.

SÉPTIMO: Exonerar a los contratistas, contratados por las empresas de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, del pago de la contribución que se les exige a los trabajadores por cuenta propia que ejercen en el Centro Histórico de la capital, según lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 283, de fecha 21 de junio de 2011, modificativo del Decreto-Ley No. 143, de fecha 30 de octubre de 1993.

OCTAVO: Aquellos contratistas, que en la liquidación y pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, la totalidad de los tributos, asociados a la actividad les represente el treinta y cinco por ciento (35 %) o más de los ingresos anuales, serán beneficiados con una bonificación fiscal automática que les permite descontarse un diez por ciento (10 %) del valor a liquidar por concepto de este Impuesto.

NOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales, se aplica a partir de la primera declaración y pago de este Impuesto, que se efectuará al cierre del año 2011, por las operaciones efectuadas en este año.

DÉCIMO: Derogar la Resolución No. 53, de fecha 11 de febrero de 2011, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de noviembre de 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BÁSICA

RESOLUCIÓN No. 390

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 49 que los trasposos de los derechos mineros los autoriza el otorgante de las concesiones mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 317, de 13 de diciembre de 2000, del Ministro de la Industria Básica, le fue otorgada a la Unidad Básica de Construcción y Montaje de Sancti Spiritus, posteriormente denominada Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Sancti Spiritus del Grupo Empresarial de Construcciones GECA, este último fusionado al Grupo de Maquinaria Agroindustrial en forma abreviada (TECMA) dando como resultado la creación de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), subordinada al Ministerio del Azúcar, la concesión de explotación y procesamiento del mineral de arena, en el área del yacimiento San Andrés, ubicada en el municipio de La Sierpe, provincia de Sancti Spiritus, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar y procesar dicho mineral para su utilización en la construcción y en el sistema de frenado de las locomotoras.

POR CUANTO: Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), subordinada al Ministerio del Azúcar, ha solicitado, a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el traspaso de los derechos mineros de dicha concesión de explotación y procesamiento, a favor de la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados teniendo en cuenta la necesidad dicho mineral para su utilización en la construcción y en el sistema de frenado de las locomotoras.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de la concesión de explotación y procesamiento del mineral de arena, en el área del yacimiento San Andrés, ubicada en el municipio de La Sierpe, provincia de Sancti Spiritus, a favor de la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus, inicialmente otorgados mediante la Resolución No. 317, de 13 de diciembre de 2000, del Ministro de la Industria Básica a la Unidad Básica de Construcción y Montaje de Sancti Spiritus, posteriormente denominada Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Sancti Spiritus del Grupo Empresarial de Construcciones GECA, este último fusionado al Grupo de Maquinaria Agroindustrial en forma abreviada (TECMA) dando como resultado la creación de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), subordinada al Ministerio del Azúcar, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar y procesar dicho mineral para su utilización en la construcción y en el sistema de frenado de las locomotoras.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio de La Sierpe, provincia de Sancti Spiritus y abarca un área de ocho punto cuatro (8.4) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Zona 1		
VÉRTICE	Y	X
1	216 030	665 410
2	216 030	665 560
3	216 870	665 560
4	216 870	665 410
1	216 030	665 410

Zona 2		
VÉRTICE	Y	X
1	215 600	665 500
2	215 600	665 800
3	215 400	665 800
4	215 400	665 500
1	215 600	665 500

El área de procesamiento se ubica en el municipio de La Sierpe, provincia de Sancti Spiritus y abarca un área de un (1) hectárea y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte es la siguiente:

VÉRTICE	Y	X
1	216 150	666 000
2	216 150	666 100
3	216 050	666 100
4	216 050	666 000
1	216 150	666 000

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la Licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El traspaso que se dispone estará vigente hasta el 13 de diciembre de 2025, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía de uno por ciento (1 %) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88, del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Sancti Spiritus, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran

con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario se responsabilizará con el cumplimiento de las regulaciones vigentes para vertimientos y deposición de residuales por ubicarse el área de la concesión en las cercanías de los cauces y confluencia de los ríos Cayajaná y Zaza.

DECIMOQUINTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia de Sancti Spiritus, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 317, de 13 de diciembre de 2000, del Ministro de la Industria Básica.

DECIMOCTAVO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus.

COMUNÍQUESE al Director General de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 17 días del mes de octubre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 391

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 49 que

los trasposos de los derechos mineros los autoriza el otorgante de las concesiones mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificadas en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápito 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 293, de 30 de noviembre de 2004, de la Ministra de la Industria Básica, le fue otorgada a la Empresa de Desmonte y Construcción de Pinar del Río, la concesión de explotación y procesamiento del mineral de caliza, en el área del yacimiento Piedra Soroa, ubicada en el municipio de Candelaria, provincia de Pinar del Río actualmente provincia de Artemisa, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar y procesar dicho mineral para su utilización en la construcción.

POR CUANTO: La Empresa de Desmonte y Construcción de Pinar del Río, ha solicitado, a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el traspaso de los derechos mineros de dicha concesión de explotación y procesamiento, a favor de la Empresa Desmonte y Construcción de ciudad de La Habana, considerando la necesidad de abastecer de áridos a las provincias de La Habana, Mayabeque y Artemisa.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados teniendo en cuenta la necesidad dicho mineral para su utilización como árido en la construcción

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de la concesión de explotación y procesamiento del mineral de caliza, en el área del yacimiento Piedra Soroa, ubicada en el municipio de Candelaria, provincia de Pinar del Río actualmente provincia de Artemisa, a favor de la Empresa Desmonte y Construcción de ciudad de La Habana, inicialmente otorgados a la Empresa de Desmonte y Construcción de Pinar del Río, mediante la Resolución No. 293, de 30 de noviembre de 2004, de la Ministra de la Industria Básica, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar y procesar dicho mineral para su utilización en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio de Candelaria, provincia de Pinar del Río actualmente provincia de Artemisa, y abarca un área de nueve punto sesenta y dos (9.62) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	Y	X
1	329 500	292 875
2	329 850	292 875
3	329 850	293 150
4	329 500	293 150
1	329 500	292 875

El área de procesamiento se ubica en el municipio de Candelaria, provincia de Pinar del Río actualmente provincia de Artemisa, abarca un área de tres punto noventa y tres (3.93) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte es la siguiente:

VÉRTICE	Y	X
1	328 700	293 500
2	328 875	293 500
3	328 875	293 725
4	328 700	293 725
5	328 700	293 500

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El traspaso que se dispone estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2029, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas mineras,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía de uno por ciento (1 %) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88, del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Artemisa, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean perso-

nas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario deberá darle solución al problema de los residuales a partir de la fosa existente en el lugar, la que deberá ser impermeabilizada para evitar afectaciones en fuentes de abastecimiento que se encuentran cerca del área de explotación del yacimiento.

DECIMOQUINTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia de Artemisa, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 293, de 30 de noviembre de 2004, de la Ministra de la Industria Básica.

DECIMOCTAVO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Desmonte y Construcción ciudad de La Habana.

COMUNÍQUESE al Director General de la Empresa de Desmonte y Construcción de Pinar del Río.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 17 días del mes de octubre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 392

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 49 que los trasposos de los derechos mineros los autoriza el otorgante de las concesiones mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos mineros clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 215, de 31 de julio de 2007, de la Ministra de la Industria Básica, le fue otorgada a la Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial de Sancti Spíritus, integrada al Grupo Empresarial de Construcciones GECA, este último fusionado al Grupo de Maquinaria Agroindustrial en forma abreviada (TECMA) dando como resultado la creación de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), subordinada al Ministerio del Azúcar, la concesión de explotación del mineral de arena, en el área denominada Ampliación San Andrés, ubicada en el municipio de Sancti Spíritus, provincia de Sancti Spíritus, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en las obras constructivas y otros sectores de la economía que se desarrollan en la provincia de Sancti Spíritus.

POR CUANTO: La Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), ha solicitado a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el traspaso de los derechos mineros de dicha concesión de explotación, a favor de la Empresa Materiales de Construcción de Sancti Spíritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados teniendo en cuenta la necesidad dicho mineral para su utilización en las obras constructivas y otros sectores de la economía que se desarrollan en la provincia de Sancti Spíritus.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de la concesión de explotación del mineral de arena, en el área denominada Ampliación San Andrés, ubicada en el municipio de Sancti Spíritus, provincia de Sancti Spíritus, a favor de la Empresa Materiales de Construcción de Sancti Spíritus, inicialmente otorgados mediante la Resolución No. 215, de 31 de julio de 2007, de la Ministra de la Industria Básica a la Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial de Sancti Spíritus, integrada al Grupo Empresarial de Construcciones GECA, este último fusionado al Grupo de Maquinaria Agroindustrial en forma abreviada (TECMA) dando como resultado la creación de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), subordinada al Ministerio del Azúcar, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en las obras constructivas y otros sectores de la economía que se desarrollan en la provincia de Sancti Spíritus.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Sancti Spíritus, provincia de Sancti Spíritus, y abar-

ca un área de veinte punto novecientos setenta y una (20.971) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	Y	X
1	216 240	665 296
2	216 240	665 650
3	216 480	665 650
4	216 480	666 000
5	216 070	665 850
6	216 070	665 560
7	216 030	665 560
8	216 030	665 410
9	215 870	665 410
10	215 800	665 410
11	215 800	665 296
1	216 240	665 296

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El traspaso que se dispone estará vigente hasta el 31 de julio de 2032, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas mineras,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía de uno por ciento (1 %) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88, del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Sancti Spiritus, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Décimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, durante la realización de la actividad minera, está obligado a respetar la franja de protección del río Cayajana, a garantizar la no

afectación del curso del mismo y a conservar la capa vegetal para la restitución del suelo.

DECIMOQUINTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia de Sancti Spiritus, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 215, de 31 de julio de 2007, de la Ministra de la Industria Básica.

DECIMOCTAVO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Materiales de Construcción de Sancti Spiritus.

COMUNÍQUESE al Director General de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 19 días del mes de octubre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 393

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual, a tenor del artículo 22, le corresponde al Ministro de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápita 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras

disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Mixta MOA NICKEL S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento en el área denominada Playa la Vaca y Zona Septentrional, por el término de seis (6) meses, de los minerales limoníticos y serpentinos contenidos en la corteza de intemperismo conteniendo níquel (Ni), hierro (Fe), cobalto (Co) y otros elementos acompañantes, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, para realizar trabajos geológicos comprobatorios de los resultados obtenidos en investigaciones anteriores para evaluar su posible asimilación industrial.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el permiso de reconocimiento al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta MOA NICKEL S.A., un permiso de reconocimiento en el área denominada Playa la Vaca y Zona Septentrional, por el término de seis (6) meses, de los minerales limoníticos y serpentinos contenidos en la corteza de intemperismo conteniendo níquel (Ni), hierro (Fe), cobalto (Co) y otros elementos acompañantes, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, para realizar trabajos geológicos comprobatorios de los resultados obtenidos en investigaciones anteriores para evaluar su posible asimilación industrial.

SEGUNDO: Las áreas objeto del presente permiso se ubica en el municipio de Moa, provincia de Holguín, y abarcan un área total de seiscientos veintisiete punto treinta y tres (627.33) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Playa la Vaca: 258.67 ha

VÉRTICE	X	Y
1	693 590	225 631
2	694 022	225 631
3	694 022	225 225
4	694 798	225 225
5	694 798	224 829
6	695 213	224 829
7	695 213	223 638
8	693 590	223 638
1	693 590	225 631

Zona Septentrional: 368.66 ha

VÉRTICE	X	Y
1	693 249.27	223 010.91
2	695 092.79	223 001.00
3	695 108.41	222 277.52
4	695 329.18	222 268.51
5	695 329.18	222 124.33

VÉRTICE	X	Y
6	695 820.29	222 119.82
7	695 829.30	221 989.16
8	695 892.38	221 989.16
9	695 887.88	221 777.40
10	697 005.93	221 777.40
11	697 005.93	221 232.62
12	695 812.53	221 232.62
13	695 812.53	221 307.03
14	695 064.76	221 545.13
15	694 235.14	221 545.13
16	693 948.68	221 805.55
17	693 249.27	221 805.55
1	693 249.27	221 010.91

Las áreas objeto del permiso de reconocimiento ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá toda el área que reste de las devoluciones realizadas. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de seis (6) meses, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que obstaculicen el derecho otorgado al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, con objetivo diferente al autorizado al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento, además de su obligación de cumplir con el programa mínimo establecido.

SÉPTIMO: El permisionario coordinará con la Unidad de Medio Ambiente de la provincia de Holguín antes de entrar en el área, y está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades que se realicen y además solicitará a esta Unidad la licencia ambiental, y en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997.

OCTAVO: El permisionario notificará a la región militar de la provincia de Holguín el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince (15) días de antelación a su ejecución.

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley No. 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Presidente de la Empresa Mixta MOA NICKEL S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada La Habana, a los 19 días del mes de octubre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 396

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 363, de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al Ministro de la Industria Básica para formar, fijar y modificar los precios del Gas Licuado de Petróleo con destino a las entidades autofinanciadas, así como la tarifa de servicios de suministro a las entidades no autofinanciadas, correspondiente a dicho producto.

POR CUANTO: La Resolución No. 284, de fecha 22 de julio de 2011, dictada por el Ministro de la Industria Básica, fijó el Listado de Precios Oficiales de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para la Empresa ELF GAS CUBA S.A., correspondiente al trimestre agosto-octubre de 2011, siendo necesario actualizar dichos precios, y en consecuencia, derogar la precitada Resolución.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial los precios que se relacionan en el Anexo a esta Resolución, formando parte integrante de la misma, que comprende el Listado de Precios y Tarifa de Servicios de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico Material, correspondiente al trimestre noviembre-enero, con vigor hasta el 31 de enero de 2012, para la Empresa ELF GAS CUBA S.A.

SEGUNDO: Dejar sin efectos legales la Resolución No. 284, de fecha 22 de julio de 2011, dictada por el Ministro de la Industria Básica, por la cual se fijó el Listado de Precios Oficiales de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para la Empresa ELF GAS CUBA S.A., correspondiente al trimestre agosto-octubre de 2011, siendo necesario actualizar dichos precios.

COMUNÍQUESE al Gerente General de la Empresa ELF GAS CUBA S.A., al Director General de la Unión CUBA-PETROLEO (CUPET) y a la Directora de Economía y Planificación de este Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en los archivos de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de octubre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

ANEXO

PRECIOS AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR AUTOFINANCIADO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO USD
2258010004	GAS LICUADO DE PETRÓLEO A GRANEL	TM	1129,00
2258010005	GAS LICUADO DE PETRÓLEO EMBOTELLADO	TM	1322,00

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA ELF GAS CUBA S.A.

VIGENTES HASTA EL 31 DE ENERO DE 2012

TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL SECTOR NO AUTOFINANCIADO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO USD
225801GRA	SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO: - A GRANEL	TM	145,00
225801ENV	- EMBOTELLADO	TM	194,00

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA ELF GAS CUBA S.A.

VIGENTES HASTA EL 31 DE ENERO DE 2012

RESOLUCIÓN No. 401

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 49 que los traspasos de los derechos mineros los autoriza el otorgante, y en el artículo 37 de la antes mencionada Ley, establece la facultad del Ministro de la Industria Básica, para autorizar las solicitudes de prorrogas de las concesiones mineras otorgadas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápito 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 218, de 31 de julio de 2007, de la Ministra de la Industria Básica, le fue otorgada a la Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Sancti Spiritus del Grupo Empresarial de Construcciones GECA, este último fusionado al Grupo de Maquinaria Agroindustrial en forma abreviada (TECMA) dando como resultado la creación de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), subordinada al Ministerio del Azúcar, una concesión de explotación del mineral de arcilla, en el área denominada El Cuartón, ubicada en el municipio de Sancti Spiritus, provincia de Sancti Spiritus, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en las obras constructivas que se desarrollan en la provincia.

POR CUANTO: La Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), subordinada al Ministerio del Azúcar, ha solicitado, a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el traspaso de la mencionada concesión de explotación El Cuartón, a favor de la Empresa de Materiales de Construcción, de Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados teniendo en cuenta la necesidad de continuar explotando dicho mineral para su utilización en las obras constructivas.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de la concesión de explotación del mineral de arcilla, en el área denominada El Cuartón, ubicada en el municipio de Sancti Spiritus, provincia de Sancti Spiritus, a favor de la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus, inicialmente otorgados a la Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Sancti Spiritus del Grupo Empresarial de Construcciones GECA, este último fusionado al Grupo de Maquinaria Agroindustrial en forma abreviada (TECMA) dando como resultado la creación de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), subordinada al Ministerio del Azúcar, mediante la Resolución No. 218, de 31 de julio de 2007, de la Ministra de la Industria Básica.

SEGUNDO: El área de explotación a traspasar se ubica en el municipio de Sancti Spiritus, provincia de Sancti Spiritus, abarca un área de uno punto cuarenta y nueve hectáreas (1.49 ha) y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	Y	X
1	234 532	657 423
2	234 532	657 518
3	234 375	657 518
4	234 375	657 423
1	234 532	657 423

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la Licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El traspaso que se dispone estará vigente hasta el 31 de julio de 2032, que podrá ser prorrogada en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas y su Reglamento, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,

- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía de uno por ciento (1 %) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Sancti Spiritus, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario.

El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus activi-

dades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado DECIMO TERCERO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia de Sancti Spiritus, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Se deroga la Resolución No. 218, de 31 de julio de 2007, de la Ministra de la Industria Básica.

DECIMOSÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE al Director General La Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), subordinada al Ministerio del Azúcar.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de noviembre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 402

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de septiembre de 1994, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasifica-

dos en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápito 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Materiales de Construcción de la Isla de la Juventud, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación del mineral de caolín, en el área denominada Río del Callejón Norte, ubicada en el municipio Especial Isla de la Juventud, por el término de veinticinco (25) años, con el fin de ser usado en la producción de cemento blanco y cemento para cerámica, goma-neumáticos y papel.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a quien resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Materiales de Construcción de la Isla de la Juventud, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación del mineral de caolín, en el área denominada Río del Callejón Norte, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud, por el término de veinticinco (25) años, con el fin de ser usado en la producción de cemento blanco y cemento para cerámica, goma-neumáticos y papel.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área total de diez punto dieciséis (10.16) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	X	Y
1	299 843	224 113
2	300 219	244 137
3	300 248	244 061
4	300 246	223 901
5	299 825	223 871
1	299 843	224 113

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto

ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco (25) años y podrá ser prorrogada en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del uno por ciento (1 %) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a presentar a la Oficina Municipal de Recursos Hidráulicos antes de iniciar la explotación, el proyecto de explotación, con el objetivo de precisar lo referente a la profundidad de explotación, el destino de las aguas que se extraigan de la cantera y las posibles afectaciones que se generen por la lixiviación de las escombreras.

UNDÉCIMO: El concesionario está obligado a completar los estudios geológicos a partir de la apertura de la cantera.

DUODÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

DECIMOTERCERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior del municipio Especial Isla de la Juventud, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado DECIMO QUINTO de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos del municipio especial Isla de La Juventud, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOSÉPTIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCTAVO: La concesión a que se refiere la presente Resolución, entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Materiales de Construcción de La Isla de la Juventud.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de noviembre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 403

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápito 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado a la Empresa Geominera del Centro, para el permiso de reconocimiento en el área denominada Sectores de Oro-Plata en Cuba Central, ubicada en el municipio de Santa Clara, provincia de Villa Clara, por el término de uno (1) año, mediante la Resolución No. 574, de 8 de octubre de 2010, del Viceministro Primero de la Industria Básica; con el objetivo de realizar investigaciones geológicas en sectores de gran potencial que permitan el incremento de los recursos de oro existentes y garanticen la continuidad de las explotaciones mineras y el alargamiento de la vida útil de las plantas de procesamiento que se adquieran; por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76 Ley de Minas, referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado a la Empresa Geominera del Centro, mediante la Resolución 574, de 8 de octubre de 2010, del Viceministro Primero de la Industria Básica, por el término de uno (1) año, en el área denominada Sectores de Oro-Plata en Cuba Central, ubicada en el municipio de Santa Clara, provincia de Villa Clara, con el objetivo de realizar investigaciones geológicas en sectores de gran potencial que permitan el incremento de los recursos de oro existentes y garanticen la continuidad de las explotaciones minerales y el alargamiento de la vida útil de las plantas de procesamiento que se adquieran.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área del permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El permisionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 574, de 8 de octubre de 2010, del Viceministro Primero de la Industria Básica, mediante la cual se otorgó el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera del Centro, en el área denominada Sectores de Oro-Plata en Cuba Central, ubicada en el municipio de Santa Clara, provincia de Villa Clara.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Geominera del Centro.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de noviembre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

INFORMÁTICA Y LAS COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN No. 157/2011

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de 2000, en su Apartado Segundo, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las actividades de tecnologías informáticas, telecomunicaciones, redes de infocomunicaciones, servicios de valor agregado en infocomunicaciones, radiodifusión, espectro radioeléctrico, automatización, servicios postales y la industria electrónica.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 185 del 2 de noviembre de 2001 aprobó un conjunto de indicadores de los servicios que prestan las entidades autorizadas para brindar servicios públicos de valores agregados de telecomunicaciones de datos y de acceso a Internet, así como las entidades autorizadas como redes privadas de datos en el país.

POR CUANTO: A partir de las experiencias adquiridas en la aplicación de la precitada Resolución en el periodo de tiempo transcurrido hasta la fecha, determinan la procedencia de actualizarla para implementar un nuevo ordenamiento, que renueve los indicadores de los servicios para los proveedores, sean de servicios públicos de acceso a Internet o de servicios de acceso a Internet al público, así como para las redes privadas de datos que actúen en calidad de proveedores en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me ha sido conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer los indicadores de actividad que controlan e informan los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet, los de servicios de acceso a Internet al público y los titulares de las redes privadas de datos que actúen en calidad de proveedores a sus propias entidades, que se relacionan en el Anexo No. 1 a la presente Resolución.

SEGUNDO: Los precitados proveedores, atendiendo a lo indicado en el Apartado anterior, tienen la obligación de informar dos (2) veces al año, por vía electrónica a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, los valores estadísticos de los indicadores establecidos por la presente, antes de finalizar los meses de marzo y septiembre, correspondiendo el cierre de la información al 31 de diciembre y al 30 de junio respectivamente; las tablas y las precisiones que para cada período presenten dichos indicadores, son las que aparecen en el Anexo No. 2 a la presente Resolución.

TERCERO: Los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet sólo informan los indicadores de sus usuarios finales, excluyendo los correspondientes a los proveedores de servicios de acceso a Internet al público y a las redes privadas de datos.

CUARTO: La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es la encargada de recepcionar, organizar y preservar la información relacionada con los valores de los indicadores a que hace referencia el Apartado Segundo, de forma que pueda ser consultada por la Dirección de Regulaciones y Normas, otras instancias del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones o por cualquier otra entidad u organismo interesado que lo requiera. En los casos en que se incurra en violaciones de la disciplina informativa, envía comunicación alertando al respecto al nivel superior del proveedor involucrado en el incumplimiento.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la propuesta de las disposiciones complementarias que correspondan para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, manteniendo actualizada la relación de indicadores que se establecen por la presente Resolución.

SEXTO: Derogar la Resolución Ministerial No. 185 de fecha 2 de noviembre de 2001.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de Informática y las Comunicaciones, al Presidente Ejecutivo de la Empresa de

Telecomunicaciones de Cuba, S.A., a la Directora de la Empresa de Tecnologías de la Información y Servicios Telemáticos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de octubre de 2011.

Medardo Díaz Toledo

Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO No. 1

INDICADORES PARA PROVEEDORES PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL ENTORNO DE INTERNET

1. Indicadores del Servicio de Mensajería Electrónica

1.1 **Número de usuarios:** Es la cantidad total de usuarios que disponen de una cuenta de correo electrónico contratada con el proveedor de servicios y que se clasifica según el alcance del servicio en nacional o internacional (en este último caso está incluido el alcance nacional) por cuanto constituye la cantidad total de usuarios de servicios de la red que poseen correo electrónico, tanto nacional como internacional.

1.2 **Número de usuarios con cuentas de correo electrónico nacional:** La cantidad total de usuarios de la red que poseen cuentas de correo electrónico nacional.

1.3 **Número de usuarios con cuentas de correo electrónico internacional:** La cantidad total de usuarios que poseen cuentas de correo electrónico internacional.

2. Indicadores del Servicio de Navegación

2.1 **Número de usuarios:** Es la cantidad total de usuarios que disponen de una cuenta de navegación contratada con el proveedor de servicios y que se clasifica según el alcance del servicio en nacional o internacional (en este último caso está incluido el alcance nacional) por cuanto constituye la cantidad total de usuarios de servicios de la red que poseen navegación, tanto nacional como internacional.

2.2 **Número de usuarios con cuentas de navegación nacional:** La cantidad total de usuarios de la red que poseen cuentas de navegación nacional.

2.3 **Número de usuarios con cuentas de navegación internacional:** La cantidad total de usuarios que poseen cuentas de navegación internacional.

3. Indicadores del Servicio de Internet al Público

3.1 **Número de usuarios:** Es la cantidad total de usuarios que utilizan los servicios que brindan las áreas de Internet de acceso público.

3.2 **Cantidad de áreas de Internet de acceso público:** Cantidad total de lugares públicos o salas de acceso público a servicios de Internet que ofrece la red.

3.2.1 **Número de computadoras en áreas de Internet con acceso público:** Cantidad total de computadoras en lugares públicos o salas de acceso público a servicios de Internet que brinda la red.

3.3 **Cantidad de áreas de Internet en zona rural con acceso público:** Cantidad de lugares o salas de acceso a servicios que ofrece la red.

3.3.1 **Número de computadoras en áreas de Internet en zona rural con acceso público:** Cantidad de computadoras en lugares o salas de acceso a servicios que ofrece la red.

4. Indicadores del Acceso a los Servicios del Proveedor

4.1 **Número de accesos residenciales:** Cantidad total de accesos que la administración provee para brindar servicios en el lugar de residencia del usuario.

4.2 **Número de accesos institucionales:** Cantidad total de accesos que la administración provee para brindar servicios en el lugar de trabajo del usuario.

4.3 **Cantidad de áreas colectivas de acceso a Internet institucional:** Cantidad total de lugares o salas de acceso colectivo a servicios de Internet que se ofrece por un proveedor empleando una red privada de datos.

4.3.1 **Número de computadoras en áreas colectivas de acceso a Internet institucional:** Cantidad total de computadoras en lugares o salas de acceso colectivo a servicios que brinda el proveedor sobre una red privada de datos.

5. Indicadores de la Infraestructura de Operaciones

5.1 **Total de servidores:** La cantidad total de computadoras que operan como servidores que posee la red para la prestación (administración y operación) de sus servicios activos.

5.2 **Número de computadoras en la red:** Total de computadoras conectadas que reciben servicios del proveedor de red.

5.3 **Número de computadoras en la red privada:** Total de computadoras conectadas que reciben servicios del proveedor de las redes privadas de datos.

5.4 **Anchura de banda para Internet:** Capacidad total del ancho de banda en canales de acceso a Internet, expresado en megabit por segundo.

5.5 **Anchura de banda para accesos nacionales:** Capacidad total del ancho de banda en canales para el acceso nacional de su propia red, expresado en megabit por segundo.

5.6 **Cantidad de Bloques de Direcciones IP especificando tamaño del bloque:** Cantidad de bloques de direcciones IP adjudicadas al servicio especificando tamaño del bloque.

6. Indicadores Complementarios para los Servicios de Proveedores Públicos de Acceso a Internet

6.1 **Total de usuarios de banda ancha:** Total de usuarios de Internet contratados de banda ancha, que es aquella cuyo valor resulta igual o superior a 256 kilobit por segundo y que se obtiene como la suma de velocidades en ambos sentidos.

6.2 **Cantidad de usuarios de Internet por tecnología de acceso:** Número de usuarios de Internet contratados, desglosados por cada una de las tecnologías de acceso.

6.3 **Anchura de banda de salida para Internet internacional:** Capacidad total de la anchura de banda en canales internacionales para la salida a Internet expresado en megabit por segundo.

6.4 **Anchura de banda de entrada para Internet internacional:** Capacidad total de ancho de banda en canales internacionales para la entrada de Internet expresado en megabit por segundo.

6.5 **Porcentaje de disponibilidad por circuito contratado para Internet Internacional:** Tiempo (en minutos) que cada enlace internacional contratado para Internet está funcionando entre el tiempo (en minutos) total del período por cien.

6.6 **Máximo de tráfico total registrado para cada circuito contratado para Internet Internacional:** Nivel máximo alcanzado por cada enlace internacional contratado para Internet Internacional en el período de tiempo analizado.

ANEXO No. 2

TABLAS CON LA INFORMACIÓN DE LOS INDICADORES

TABLA No. 2.1 DATOS A SUMINISTRAR RELATIVOS AL PROVEEDOR O RED INFORMANTE

Fecha de cierre: _____

No.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
A.	<i>Denominación de la red</i>	
B.	<i>Expediente</i>	
C.	<i>No. de Licencia</i>	
D.	<i>Denominación de la entidad</i>	
E.	<i>Código REEUP</i>	
F.	<i>Subordinada a: (Organismo, Organización, OLPP)</i>	
G.	<i>Dirección</i>	
H.	<i>Nombre y cargo persona autorizada</i>	
I.	<i>Teléfonos</i>	
J.	<i>FAX</i>	
K.	<i>E-mail</i>	
L.	<i>Fecha de emisión de la información</i>	

INDICACIONES Y PRECISIONES PARA COMPLETAR EL MODELO:

- Incluye desde las siglas con la que resulte conocida (ENET, INFOMED) hasta la denominación de la entidad, de acuerdo a cómo haya sido registrada en la Agencia de Control y Supervisión.
- El Expediente es el dato estable y permanente que corresponde en el Registro.
- El dato variable es la Licencia, que se modifica con las sucesivas actualizaciones.
- Denominación de la entidad.
- Código REEUP de la entidad.
- Subordinación de la entidad.
- Dirección postal.
- Titular o Representante legal de la red según registro de la Agencia de Control y Supervisión.
- Teléfonos de la entidad.
- Fax de la entidad.
- Dirección de correo electrónico del representante.
- Fecha de emisión de la información (actual), que difiere de la fecha de cierre, en la que se realiza el corte para realizar la recogida y cálculo de la información.

TABLA No. 2.2 INDICADORES DE SERVICIOS PARA TODOS LOS PROVEEDORES

No.	CONCEPTO-INDICADOR	VALOR	OBSERVACIONES
1	Indicadores del Servicio de Mensajería Electrónica		
1.1	Número de usuarios		
1.2	Número de usuarios con cuentas de correo electrónico nacional		
1.3	Número de usuarios con cuentas de correo electrónico internacional		
2	Indicadores del Servicio de Navegación		
2.1	Número de usuarios		
2.2	Número de usuarios con cuentas de navegación nacional		
2.3	Número de usuarios con cuentas de navegación internacional		
3	Indicadores del Servicio de Internet al Público		
3.1	Número de usuarios		
3.2	Cantidad de áreas de Internet de acceso público		
3.2.1	Número de computadoras en áreas de Internet de acceso público		
3.3	Cantidad de áreas de Internet en zona rural con acceso público		
3.3.1	Número de computadoras en áreas de Internet en zona rural con acceso público		
4	Indicadores del Acceso a los Servicios del Proveedor		
4.1	Número de accesos residenciales		
4.2	Número de accesos institucionales		
4.3	Cantidad de áreas colectivas de acceso a Internet institucional		

No.	CONCEPTO-INDICADOR	VALOR	OBSERVACIONES
4.3.1	Número de computadoras en áreas colectivas de acceso a Internet institucional		
5	Indicadores de la Infraestructura de Operaciones		
5.1	Total de servidores.		
5.2	Número de computadoras en la red		
5.3	Número de computadoras en la red privada		
5.4	Anchura de banda para Internet (Mbit/s)		
5.5	Anchura de banda para accesos nacionales (Mbit/s)		
5.6	Cantidad de Bloques de Direcciones IP especificando tamaño del bloque		

INDICACIONES Y PRECISIONES PARA COMPLETAR EL MODELO:

Los proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet no incluirán en su información a los usuarios de los proveedores de Servicios de Acceso a Internet al Público, ni de los proveedores de servicios de las Redes Privadas de Datos, los que lo harán de manera independiente.

(1.1) Resulta de la suma de 1.2 + 1.3.

(1.2) **Observación importante.** Cantidad de usuarios que cuentan sólo con el servicio de correo electrónico nacional.

(1.3) **Observación importante.** Cantidad de usuarios con correo electrónico internacional aunque además tiene acceso a correo electrónico nacional, pero al informarse no se incluye en 1.2.

(2.1) Resulta de la suma de 2.2 + 2.3.

(2.3) **Observación importante.** Cantidad de usuarios con acceso pleno a Internet que aunque disfruten del resto de los servicios como correo electrónico internacional y correo electrónico nacional, al informarse debe hacerse sólo como usuario con acceso pleno a Internet.

(3.2) Informan los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet y los proveedores de servicios de acceso a Internet al público. Incluye el dato informado en 3.3.

(3.2.1) Informan los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet y los proveedores de servicios de acceso a Internet al público. Ello no incluye la máquina de gestión de la sala. Si incluye el dato informado en 3.3.1.

(3.3) Informan los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet y proveedores de servicios de acceso a Internet al público.

(3.3.1) Informan los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet y los proveedores de servicios de acceso a Internet al público. No incluye la máquina computadora de gestión.

En ambos casos (3.3 y 3.3.1) por zona rural se entienden los asentamientos poblacionales que no constituyen capitales de provincias o cabeceras de los municipios.

(4.1 y 4.2) Informan tanto los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet como las redes privadas de datos.

(4.3) Informan las redes privadas de datos.

(4.3.1) Informan las redes privadas de datos.

(5.1, 5.2 y 5.3) Informan tanto los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet como las redes privadas de datos.

(5.4 y 5.5) Informan tanto los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet como de Internet al público y las redes privadas de datos.

(5.6) Informan los bloques por la máxima cantidad, por ejemplo cuántos bloques barra veinte (/20) o cuántos /24 o cuántos /29 utiliza.

TABLA No. 2.3 INDICADORES COMPLEMENTARIOS DE SERVICIOS PARA LOS PROVEEDORES PUBLICOS DE ACCESO A INTERNET

No.	INDICADORES	CANTIDAD	OBSERVACIONES
6.1	Total de usuarios de banda ancha		
6.2	Cantidad de usuarios de Internet por tecnología de acceso		
6.2.1	ADSL		
6.2.2	VSAT		
6.2.3	LINEAS DEDICADAS		
6.2.4	CONMUTADO		
6.2.5	MOVIL		
6.3	Anchura de banda de salida para Internet internacional (Mbit/s)		
6.4	Anchura de banda de entrada para Internet internacional (Mbit/s)		
6.5	Porcentaje de disponibilidad por circuito contratado para Internet Internacional		
6.6	Máximo de tráfico total registrado para cada circuito contratado para Internet Internacional		

INDICACIONES Y PRECISIONES PARA COMPLETAR EL MODELO:

(6.1) Banda ancha es aquella cuyo valor resulta igual o superior a 256 kilobit por segundo y que se obtiene como la suma de velocidades en ambos sentidos.

(6.2) Se desglosan la cantidad de usuarios por las tecnologías de acceso (conmutados-incluyendo PAP-, ADSL, VSAT, líneas dedicadas-xDSL, IP/MPLS, ATM, FR y Ethernet- y Móvil-GPRS)

(6.3) Informa sólo ETECSA. Capacidad total de la anchura de banda en canales internacionales para la salida a Internet expresado en megabit por segundo.

(6.4) Informa sólo ETECSA. Capacidad total de la anchura de banda en canales internacionales para la entrada a Internet expresado en megabit por segundo.

(6.5) Informa sólo ETECSA.

(6.6) Informa sólo ETECSA.

RESOLUCIÓN No. 159/2011

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de 2000, en su numeral Catorce, Apartado Segundo, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 129 de fecha 24 de septiembre de 2010, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2011, entre las que se encuentra, la destinada a conmemorar el "ANIVERSARIO 50 DE LA REVISTA PIONERO"

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me ha sido conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar el "ANIVERSARIO 50 DE LA REVISTA PIONERO" con el siguiente valor y cantidad:

115.045 Sellos de \$1.05 de valor, impresos en multicolor, ostentando en el diseño del sello una reproducción que representa imágenes de personajes representativos de las historietas que aparecen cada mes en la Revista. Se trata de dos estudiantes de Secundaria Básica, en los que se muestra la diversidad racial de la población cubana, un elemento siempre presente en la Revista Pionero.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Importadora y Exportadora de Productos de la Electrónica y las Comunicaciones, Cubaelectrónica. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y al Director de la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, al 1er. día del mes de noviembre de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No. 173/2011

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de 2000, en su numeral Catorce, Apartado Segundo, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el Organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En años anteriores se han puesto a la venta tarjetas postales de felicitación por el "DÍA DEL EDUCADOR" las que fueron acogidas con general beneplácito por la población.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se proceda a la confección de 206 695 tarjetas postales de felicitación por el "DÍA DEL EDUCADOR" prepagadas por el valor de venta al público de \$1.00, las que se realizarán con un sello impreso a un solo color y con 5 vistas diferentes que representan motivos alegóricos a la fecha.

SEGUNDO: Estos en enteros postales serán válidos para su entrega especial, única y exclusivamente en el territorio nacional. En caso de ser utilizadas para otros países deben llevar la cantidad complementaria hasta completar la tarifa vigente para el lugar de destino.

TERCERO: Que la Empresa Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país, la cual queda encargada de velar por el cumplimiento de lo que por el presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No. 174/2011

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de 2000, en su numeral Catorce, Apartado Segundo, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el Organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación,

vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En años anteriores se han puesto a la venta tarjetas postales de felicitación por el “**ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN**” las que fueron acogidas con general beneplácito por la población.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se proceda a la confección de 210 000 tarjetas postales de felicitación por el “**ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN**” prepagadas por el valor de venta al público de \$1.00, las que se realizarán con un sello impreso a un solo color y con 5 vistas diferentes que representan motivos alegóricos a la fecha.

SEGUNDO: Estos enteros postales serán válidos para su entrega especial, única y exclusivamente en el territorio nacional. En caso de ser utilizadas para otros países deben llevar la cantidad complementaria hasta completar la tarifa vigente para el lugar de destino.

TERCERO: Que la Empresa Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país, la cual queda encargada de velar por el cumplimiento de lo que por el presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No. 175/2011

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de 2000, en su numeral Catorce, Apartado Segundo, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el Organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En años anteriores se han puesto a la venta tarjetas postales de felicitación por el “**DÍA DE LA MEDICINA LATINOAMERICANA**” las que fueron acogidas con general beneplácito por la población.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se proceda a la confección de 206 695 tarjetas postales de felicitación por el “**DÍA DE LA MEDICINA LATINOAMERICANA**” prepagadas por el valor de venta al público de \$1.00, las que se realizarán con un

sello impreso a un solo color y con 5 vistas diferentes que representan motivos alegóricos a la fecha.

SEGUNDO: Estos enteros postales serán válidos para su entrega especial, única y exclusivamente en el territorio nacional. En caso de ser utilizadas para otros países deben llevar la cantidad complementaria hasta completar la tarifa vigente para el lugar de destino.

TERCERO: Que la Empresa Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país, la cual queda encargada de velar por el cumplimiento de lo que por el presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 40/2011

POR CUANTO: Las resoluciones números 34 del 6 de septiembre de 2011 y 36 del 7 de octubre de 2010, ambas de la que suscribe, que ponen en vigor los reglamentos sobre el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos y la elaboración, presentación, aprobación y control de las plantillas de cargos, respectivamente, requieren de precisiones para su implementación en la Empresa FERROAZUC, subordinada a la Unión de Ferrocarriles del Ministerio del Transporte, en atención a la labor que realizan sus trabajadores en la transportación de la caña de azúcar y la posibilidad de utilizar esta fuerza de trabajo en otros puestos deficitarios, durante el período en que disminuye su demanda para la mencionada transportación.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero numeral 4, del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: La plantilla de cargos en la Empresa FERROAZUC, en lo adelante “la empresa”, subordinada a la Unión de Ferrocarriles del Ministerio del Transporte contiene dos etapas, una corresponde al período de transportación de caña de azúcar y la otra de no transportación de caña de azúcar, desglosada en plantilla de producción, servicios o de actividades fundamentales y plantilla de regulación, control y apoyo.

La plantilla de cargos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se aprueba por el Director de la empresa.

SEGUNDO: La administración de la entidad, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente, determina los trabajadores que ocupan las plazas y permanecen laborando

en cada una de las etapas, atendiendo a su calificación y las necesidades de fuerza de trabajo existentes.

TERCERO: A los trabajadores que no ocupan plazas en la plantilla en la etapa de no transportación de caña azúcar, la administración les propone su incorporación en otros puestos de trabajo dentro del sistema ferroviario en los patios ferroviarios del servicio público, mantenimiento y reparación de vías férreas, según necesidades del sistema. Los trabajadores incorporados a estos puestos, mantienen durante la etapa la relación laboral con la empresa, a los fines del reconocimiento del tiempo de servicios.

CUARTO: Los trabajadores cobran el salario por la plaza que ocupan y el tiempo real trabajado en cada etapa, de acuerdo con las formas y sistemas de pago legalmente establecidos.

QUINTO: Los trabajadores que no ocupan plazas en la etapa de no transportación de caña, de acuerdo con las necesidades de la empresa, son declarados disponibles y se les aplica, por una sola vez, el tratamiento laboral y salarial regulado en la Resolución No. 34 de 2011, de la que suscribe.

SEXTO: La administración de la empresa, tiene la obligación de valorar prioritariamente a los trabajadores que declaró disponibles, para ser contratados en la etapa de transportación de caña para cubrir plazas definitiva o temporalmente vacantes, siempre que reúnan los requisitos establecidos.

Con ese fin, realiza la información o aviso al personal para que se presente en la entidad, utilizando las vías y dentro de los plazos acordados para ello.

SÉPTIMO: La presente Resolución se aplica en la Empresa FERROAZUC, a partir de la realización del proceso de reorganización de las plantillas y de disponibilidad.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de noviembre de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social